

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
30/2004	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 19 de la constitución Política estatal, contenido en el decreto de reformas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 9 de noviembre de 2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A 50, 51 Y 52 INCLUSIVE
115/2003	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 21 de junio de 1999, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente del amparo indirecto número 497/98, promovido por Francisco de Asís Campos Cornejo. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	53 A 54 Y 55 INCLUSIVE
260/2000	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA de 16 de febrero de 1989, dictada por el juez Tercero de Distrito en el Estado de México, actual Juzgado Segundo de Distrito en dicha entidad con residencia en Naucalpan, en el expediente del juicio de amparo número 542/88, promovido por Porcelanite, S. A. de C. V. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	56 A 58

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
123/2004	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA de 29 de noviembre de 2000, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro en el expediente de juicio de amparo número 560/2000-III, promovido por Sacos Tubulares del Centro, S. A. de C. V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	59 A 64 Y 65 INCLUSIVE
1/2003	JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por Procose, S. A. de C. V. en contra del Consejo de la Judicatura Federal y otra, reclamando el pago de la suma de \$ 779,220.64 e interés legal, por concepto de trabajos de instalaciones eléctricas realizados en los juzgados del núcleo Penitenciario de Puente Grande, Jalisco. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	66 A 67 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2005.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario da cuenta por favor con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores ministros, los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, solemne conjunta número dos y ordinaria número 20, celebradas el martes 22 de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, las actas que ha mencionado el señor secretario. Se consulta si en votación económica se aprueban.

(VOTACIÓN)

APROBADAS

Continúa dando cuenta señor secretario. Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, yo nada más quisiera suplicarle si podemos retirar el asunto correspondiente al Incidente de Inejecución de Sentencia 203/2000, que está listado bajo mi ponencia, porque se bajó a Sala en virtud de que llegó una promoción del juez de Distrito, en el que caducó la instancia correspondiente a la ejecución de la sentencia, y por esta razón, va a quedar sin materia, y entonces este asunto se bajó a Sala, señor, si me permite de una vez para que se quite de la lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente, este asunto sale de la lista, en tanto que ya queda dentro de los supuestos, el Pleno ha establecido que se vea en la Sala correspondiente a la ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 30/2004. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE CHIAPAS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL,
CONTENIDO EN EL DECRETO DE
REFORMAS, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD,
EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004.**

La Ponencia es del señor ministro Sergio Armando Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "...ASÍ COMO LAS DELEGACIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO FEDERAL...".

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias presidente.

Presenté en la sesión anterior, algunas dudas que tenía al respecto, por la Acción de Inconstitucionalidad que presentó el señor Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Chiapas, pues sobre esto, ya dirá el Pleno, lo que diga.

Lo que yo escucharé, pues fue una duda. Lo que sí quiero aprovechar es contestar las observaciones del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, formuladas en la sesión del 22 de febrero, en relación con el dictamen que presenté, señor presidente.

En la sesión pasada, el señor ministro Aguirre Anguiano, expuso que en mi intervención existía una inexactitud y un olvido. Al respecto, me permito formular los siguientes comentarios.

La inexactitud, expuso, es que se afirma que en materia de delegaciones, no existe legislación federal, y que en consecuencia, es una materia residual en términos del artículo 124. Repasé cuidadosamente mi intervención y puedo asegurar, bajo protesta de decir verdad, señor presidente, que jamás hice una afirmación en ese sentido, es más, me parece tan evidente que las delegaciones están regidas por la legislación federal, que no había necesidad de exponer esta situación, lo cual de ninguna manera implica que las delegaciones no deben acatar las disposiciones de los estados, dictadas en el ámbito de su competencia, no porque dicha materia sea residual ante la ausencia de regulación, sino precisamente porque se encuentran localizadas y tienen su ámbito de actuación dentro del territorio del estado, lo cual está garantizado por el artículo 40 de la Constitución Federal, que establece la autonomía de los estados en lo concerniente a su régimen interior.

En mi opinión, es evidente que la función electoral local, pertenece al régimen interior de los estados, no por la vía de las facultades residuales del artículo 124, sino por disposición expresa del artículo 116, de la Constitución Federal, que mencioné.

Agregaré que la situación de que se obedezca la legislación local, dictada por los estados en el ámbito de su competencia, de ninguna manera implica un cambio patronal a favor de estos, como parece sugerir el señor ministro, como tampoco lo hay cuando los funcionarios estatales tienen que obedecer las leyes de la federación, lo que existe es un respeto al reparto de competencias que fijan nuestra Constitución, por otra parte nos dice el señor ministro Aguirre Anguiano, que en mi intervención existe un olvido, ¿cual es el olvido? El contenido del artículo 120 de la Constitución Federal, que indica que los gobernadores de los estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes de los estados, a continuación el señor ministro nos expone su particular visión del federalismo, indicándonos “pero por el contrario, la federación no tiene la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes de los estados, esto es propio e inherente de nuestro sistema constitucional”. En primer lugar he de aclarar que no hubo de mi parte olvido del precepto constitucional citado; sin embargo, me parece que este precepto, el 120, no establece una regla efectiva para resolver los conflictos de competencia, puesto que tales normas se establecen en otros preceptos de la Constitución que regulan el reparto de competencia entre la federación y las entidades federativas, no obstante lo anterior, en virtud de que el señor ministro nos expuso su forma de ver el federalismo, realizaré algunos comentarios sobre ese punto de vista, bajo su doctrina, nos expuso, que los estados están obligados a publicar y cumplir las leyes federales, pero que en contrario la federación no está obligada a publicar y por tanto no está obligada a cumplir las leyes locales, en lo personal me parece una tesis muy peligrosa para el federalismo mexicano al asumir tal sumisión de los estados frente al gobierno federal, pues bajo esta doctrina no podrán hacer valer su autonomía ante el gobierno federal en las materias de su competencia que están tuteladas por la Constitución Federal, en mi opinión, esto no toma en cuenta que en nuestro estado federal, existen varios órdenes jurídicos distintos, el

Constitucional, el Federal, el de los estados, el del distrito federal, el municipal y el de los pueblos indígenas, que está expresamente reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, para efectos de lo que ha este asunto interesa, me referiré a la relación entre el orden jurídico federal y el estatal, nuestra Constitución no sostiene como lo indica el señor ministro, una sumisión absoluta de los estados respecto de la federación, lo que parece desprender de una interpretación a contrario sensu del artículo 120, por el contrario, otorga a cada uno de esos órdenes jurídicos, un ámbito de actuación propia en el cual pueden actuar respecto de los demás órdenes, en efecto, si bien es cierto que en nuestra Constitución hay diversos artículos que regulan la supremacía de la federación en varios temas como los regulados en los artículos 73, 74, 76, 89, 103 al 107, 117, 118 y 133 de la Constitución Federal, de estos preceptos se deriva la vinculatoriedad jurídica para los estados de la actuación de la federación en el marco de sus competencias, sin embargo, esta idea, no puede pasar por alto que los estados, en el ámbito de sus competencias, pueden actuar jurídicamente con eficacia, no sólo respecto de sí mismos y de otros estados, sino también de la federación, puesto que nuestra constitución asegura, tanto en el artículo 40, como en los artículos 116 y 124, un marco de actuación de los estados, en los que estos actúan con autonomía y pueden vincular también a la federación.

En esta tesitura, la legislación y los actos administrativos emanados de las autoridades de los estados, también son vinculantes para la federación y aquí tendremos varios ejemplos, los más claros se presentan en materia impositiva, como son por ejemplo el caso del impuesto predial, impuesto sobre nóminas, los derechos sobre aguas en donde los estados pueden vincular jurídicamente a la federación, con excepción de las exenciones que expresamente prevé la fracción IV del artículo 115 de la constitución Federal. Asimismo, la federación deberá respetar la Legislación

Urbanística Local, así como los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano.

Bajo la tesis del señor ministro, no existe obligación de la federación de cumplir la Legislación del Estado; sin embargo, esto es algo alejado totalmente de nuestro sistema constitucional, en el Diario de Debates del Constituyente de 16-17 se plasma una intervención de don Heriberto Jara, cuando se discutía la conveniencia de que en la Ciudad de México, existiera o no ayuntamiento, Machorro Narváez había ejemplificado que el Poder Federal quedaría en ridículo si el Ayuntamiento de la Ciudad de México, al Ayuntamiento, se le ocurría hacer algunas obras públicas de drenaje frente a la casa del presidente o al Palacio Nacional, de tal manera que no se pudiera pasar al otro lado, al respecto, —Jara—, expuso, he escuchado las razones que ha expuesto el señor Machorro Narváez, y que según él, fueron las que denominaron a la mayoría de la posición para dictaminar en el sentido que lo hizo respecto a la base segunda, de la fracción VI del artículo 73, no sé por qué va haber incompatibilidad entre los Poderes Federales y el Municipio, si esto tuviéramos en cuenta, entonces admitiríamos que no es posible la existencia del Pacto Federal en la República.

Qué tiene que ver que el Ayuntamiento de la Ciudad de México disponga que se haga tal o cual obra o disponga que no se haga, si en esas minucias no deben inmiscuirse los Poderes Federales y el hecho de que exista un caño frente a la casa del presidente de la República o deje de existir, no lesiona en nada el Poder Federal, si fuésemos a admitir que los Poderes Federales se lesionan por alguna disposición municipal, entonces admitiríamos también, que la disposiciones municipales no pueden existir en donde residen los Poderes de un Estado, porque existe la misma relación, los Poderes Municipales en relación con los Poderes del Estado,

están en igual proporción, —sigue diciendo Jara—, que los Poderes Municipales en relación con los Federales de la Ciudad de México, no hay por qué temer que exista un conflicto, existiría cuando hubiera alguna intransigencia de parte de los señores munícipes y cuando hubiera una tendencia marcada por parte del Ejecutivo para invadir las funciones del Poder Municipal, el respeto para las pequeñas instituciones de parte de las grandes, es lo que debe sentarse aquí de asegurar la libertad municipal y celebraría que en México se repitiera el caso que nos cuentan ocurrió en Berlín, cuando un simple gendarme fue suficientemente capaz, fue la autoridad competente para detener a Su Majestad Guillermo II que iba en su automóvil a una velocidad mayor de la que marcaba el reglamento, hasta aquí lo que dice Jara.

En esta pequeña estampa llena de contenido federalista, se plasma la doctrina de que cada nivel de gobierno debe respetar las atribuciones del otro; no sólo los estados deben respetar las disposiciones federales, sino que también el gobierno federal debe respetar las disposiciones locales, cuando éstas son dictadas en el ámbito de su competencia; reitero, salvo la mejor opinión del Tribunal Pleno, que el estado de Chiapas actúa correctamente porque vincula jurídicamente a las autoridades federales que se encuentran dentro de su territorio y respecto de una materia que es competencia del estado, la materia electoral local y en específico, la materia de los delitos en materia electoral, reguladas expresamente en el 116, fracción IV de la Constitución Federal.

El señor ministro Aguirre Anguiano sostiene también que los estados tienen limitaciones naturales y que donde hay una incidencia temática como lo es el de las elecciones, debe prevalecer la normatividad federal.

Nuevamente me parece inexacta esta doctrina, la Constitución Federal establece dos sistemas distintos: el Sistema Electoral Federal, cuyas líneas maestras se consagran en el artículo 41 y el Sistema Electoral Estatal, cuya esencia se plasma en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal; en la Legislación emanada de estos sistemas, no existe una relación de jerarquía como pareciera indicarnos esa posición, sino una relación de competencia, tal como ha sostenido la Tercera Sala de este Alto Tribunal en 1991 en noviembre, en octubre, en la tesis jurisprudencial que indica:

“LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL, ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN”;

este Alto Tribunal no ha declarado inconstitucional alguna ley estatal, por estar en contravención con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en cambio, sí hemos sostenido que los partidos políticos nacionales, están sujetos a la normatividad local en los procesos estatales y municipales, en criterio plasmado en la jurisprudencia cuyo rubro indica:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL”.

El artículo 19 de la Constitución de Chiapas, no ordena al gobierno federal la suspensión de las obras y programas un mes antes de la elección, sino únicamente de su difusión, imponiendo la misma obligación a los gobiernos estatales y municipales.

En mi opinión, esto no violenta la esfera de competencia de la Federación, y si en cambio introduce una regla dentro del proceso electoral local, que es acorde con el principio constitucional de equidad que rige en esta materia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, muy amable.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a todos los señores ministros, a las ministras y a los aquí presentes. Que yo jamás hice una interpretación restrictiva para las entidades federativas, a partir del artículo 120 de la Constitución, esto me parece un extraño devaneo hiperbólico. Pero es muy gentil el señor ministro Góngora Pimentel, en tratar de deducir de esto todo una doctrina, ¡no!, la realidad de las cosas es que mi intervención fue y es menos pretenciosa, yo parto de la base de que el invocado por el artículo 116 fracción IV de la Constitución, que nos dice: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: inciso i). Se tipifiquen los delitos, y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse". No podría ir más allá del ámbito estrictamente local; y que por tanto, pretender que con apoyo en este artículo y en esta fracción de la Constitución General de la República, los Congresos Electorales pudieran establecer obligaciones a cargo de autoridades federales, aunque se refirieran a Procesos Electorales Locales, no era correcto, como tampoco lo era que pudieran establecer responsabilidades a cargo de funcionarios federales.

Invoqué el artículo 120 para sostener lo siguiente: Las leyes federales rigen en toda la República; y por tanto, los gobernadores tienen la obligación de publicarlas y hacerlas cumplir, el ámbito de aplicación de las leyes federales es toda la República; el ámbito de aplicación de las leyes

estatales, no lo es toda la Federación; y por lo tanto, la Federación, el Ejecutivo Federal, no tiene la obligación de publicar las leyes locales ni de hacerlas cumplir, al estar regulada la materia de responsabilidades de delitos electorales, de responsabilidades electorales y, de la forma de ser y conducirse de las delegaciones de las autoridades federales, en varios artículos de la Constitución, yo sostenía, no se trata de facultades residuales, como entendiendo que en su dictamen leído de veintitantas páginas, trató de hacérmelo sentir el señor ministro Góngora Pimentel, menos pretenciosa, pues mi intervención que la de formar doctrina, y la de restringir a los estados, no, ¡qué barbaridad! que esperanza, entendió lo que no dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar la palabra al señor ministro Valls Hernández que la ha solicitado, quisiera yo presentar algún tema que me parece que sería importante que resolviéramos de una manera preliminar. En este asunto, el proyecto considera que hay una invasión a las facultades de la Federación por parte de la Legislación Local; Sin embargo, yo me encuentro con lo siguiente que quisiera destacar. El precepto impugnado establece la prohibición de que un día antes de la elección, autoridades estatales, municipales y las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal, puedan difundir las obras que realiza y dice: Cualquier violación a esta disposición, independientemente de la sanción penal respectiva, será castigada en términos del Título Noveno de esta Constitución, en otras palabras remite al Título Noveno de la Constitución, Chapaneca, pero en el Título Noveno, hay un párrafo que pienso que debemos interpretar para los efectos de este Título; tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios, los empelados y en general, toda persona que desempeñe un empleo o cargo de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, para estatal, municipal, así como del

Instituto Estatal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como ustedes advertirán no hace referencia a delegaciones del Ejecutivo Federal. En los artículos siguientes 70, 75, va señalando responsabilidades, pero de las autoridades que se mencionan en el Título Noveno, me parece que solamente habría dos posibilidades de interpretar: Una. Que lo dicho en el precepto que se impugna, simplemente establece una obligación pero que no puede ser sancionada en los términos del Título Noveno, en donde no se están consignando las autoridades federales, o bien, la otra interpretación sería, que habría que ver conjuntamente las dos disposiciones y de algún modo entender, que si del artículo que se impugna, se están señalando expresamente situaciones de castigo en los términos del Título Noveno, esto supone que está adicionando el artículo que he leído 69: Las autoridades del Órgano Ejecutivo Federal. Creo que este punto tiene que resolverse, porque si llegamos a la primera interpretación, pues por lo pronto el tema ya estaría superado, por que si no hay la sanción a la autoridad federal, pues en ese momento ya no se puede plantear la inconstitucionalidad del precepto, pero si hacemos la segunda interpretación, entonces continuaríamos con el tema, entonces yo creo que por cuestión de orden, tendríamos que afrontar este primer problema, si interpretamos que al hacer referencia al Título Noveno, prácticamente se está añadiendo a las autoridades federales, o por el contrario estimamos que como en el Título Noveno, no se hace referencia a las autoridades federales, pues ningún castigo puede imponerse a una autoridad federal conforme a ese Título; así que hago ese planteamiento para que si ustedes lo consideran pertinente también se refieran a el, como presupuesto para seguir discutiendo las demás cuestiones que dependerían de que aceptáramos la segunda interpretación.

Señor ministro Sergio Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

No sé si respecto de este punto que usted ha planteado, se vaya a someter a votación, para seguir o no con este.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que sí convendría discutirlo y si nadie quiere hacer uso de la palabra, tendríamos que votarlo, pero que si es presupuesto para seguir adelante, porque depende de esta interpretación.

Sobre este punto señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, sobre este punto señor presidente, desde mi punto de vista el artículo 19, que se impugna está en el cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado; es decir, tiene la misma jerarquía que el Título Noveno, por lo tanto, yo creo que la interpretación correcta que debe darse a la Constitución, es que este artículo 19

, que está agregando un sujeto al señalado Título Noveno, y al agregar esto, todo lo demás le está imponiendo todas las condiciones y todas las consecuencias que exige este Título Noveno, además en pocas palabras implicaría una reforma por adición al Título Noveno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Bueno alguien que sostuviera lo contrario.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo sostuve que podíamos hacer perfectamente una interpretación conforme y que cuando se refiere

a el Título Noveno, se refiere a las autoridades locales, nada más, lo cual veo que está en concordancia con todos los artículos que ha mencionado usted, hay pues una obligación de los Tribunales Constitucionales de hacer la interpretación conforme, cuando esto pueda ser posible; creo que es el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, la intervención del ministro Gudiño, también pienso que está en la línea de una interpretación conforme, pero el más bien diría se está adicionando a través de este artículo lo que decía el Título Noveno, entonces como que el problema no se supera.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor presidente, para mí se están agregando nuevos sujetos como lo ha dicho el ministro Gudiño, están en la misma jerarquía, están en el mismo Capítulo de la Constitución, para mí son nuevo sujetos que se acudió a la figura de las sanciones ya previstas y solamente se está agregando a nuevos sujetos activos que pueden incurrir en esta posibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me adscribiría a la misma interpretación, porque siento que a veces pesa mucho en los legisladores la gramática, y no quieren incurrir en repeticiones, y no quieren plantear reformas a otros preceptos, cuando lo que les interesa es un determinado precepto; que esto, pues no es raro, aun en materia penal que es tan estricta, pues hay ocasiones en que un delito consignado en una ley, su sanción se refiere a otro delito consignado en otra ley y yo creo que el ejemplo más claro es lo de los incidentes de inejecución de sentencia en que se estima que quien incurre en desacato a una sentencia puede ser sancionado con la sanción equiparable al delito de abuso de autoridad,

entonces, como que en ese sentido, la Corte ha entendido que la remisión a un artículo lleva prácticamente el reconocimiento de que en lugar de repetir la legislación penal una situación simplemente está haciendo la remisión que se ha estimado valedera; yo creo que en el caso como lo ha destacado el ministro Gudiño y uniéndose a su interpretación el ministro Valls, si tomamos en cuenta lo dicho por este precepto que añade a las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal como las obligadas a cumplir con esa disposición y remite al Título Noveno, pues de algún modo está diciendo lo que ya decíamos en el Título Noveno respecto a las autoridades estatales y municipales, debe entenderse que también operan respecto de las delegaciones; en esa medida, yo pienso que siendo efectivamente de la misma jerarquía debe uno entender que estarán sujetas a las mismas sanciones previstas en el Título Noveno.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En esa virtud, si ustedes me lo permiten, quisiera dar lectura . . .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le parece señor ministro Valls, que votemos. . .

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor, ¡sí claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votemos y luego. . .

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, por favor a votación en relación con este punto, si se estima que debe hacerse una interpretación

conjunto y estimar que sí es aplicable el artículo 69 que habla del Título Noveno, es decir que es del Título Noveno, al artículo que se impugna, considerando el 116, el considerando es el artículo 19, en cuanto que también sería aplicable a las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal el régimen previsto en ese Título Noveno o en sentido contrario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El artículo 19 de la Constitución de Chiapas, agrega un sujeto, funcionario federal por cierto a la normatividad resultante del Título Noveno de su propia Constitución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, yo entiendo de la lectura del artículo 19, que son dos situaciones diferentes; es cierto que se está refiriendo a la prohibición para que las delegaciones en un momento dado deban cesar un mes antes de las elecciones de realizar cualquier programa de difusión, pero entiendo que el sancionarlas conforme al Capítulo 19, que se refiere ex profeso a la responsabilidad de funcionarios estatales me cuesta un poquito de trabajo entender que se pudiera incluir a las autoridades federales dentro de este régimen de responsabilidad de las autoridades locales; sin embargo, creo yo que en una interpretación conforme podría entenderse que a lo que se está refiriendo el artículo 19 es a la sanción penal que en un momento dado se establece dentro del mismo párrafo y en la que la fiscalía sí tiene la obligación de vigilar, ¿por qué razón?, porque se trata de dos estratos de competencia distinta; entonces yo creo, que si la idea es de mantener una libertad de una seguridad en las elecciones y sobre todo de no incurrir en prácticas que conlleven a la posibilidad de que se vean maniobradas las elecciones por el gobierno federal dentro de un Estado haciendo proselitismos a través de determinados programas sociales, pues sí me parece muy válido que se establezca la prohibición para que un mes antes no hagan difusión, y yo lo

que quiero es tener en el artículo es, no se le está prohibiendo a las autoridades federales a que lo lleven a cabo en sus programas, lo que se les está prohibiendo es que hagan difusión de las mismas para que esto se pueda entender como proselitismo.

Entonces, sobre esta base yo creo que sí es correcto que en el artículo se establezca una sanción para las autoridades federales que en un momento dado lleven a cabo esta labor de proselitismo, pero yo entiendo que esa sanción está referida a las situaciones de carácter penal en las que debiera intervenir el fiscal electoral encargado de la vigilancia de este tipo de delitos; pero no creo que debiera entenderse que están comprendidas como sujetos adicionales dentro del Capítulo correspondiente a responsabilidad estatal de los funcionarios en el Capítulo correspondiente pues, yo creo ahí sí habría una invasión de facultades en una esfera de competencia que no le correspondería al Estado, pero sí podrían incurrir en una sanción de carácter penal como lo establece el propio artículo; de tal manera, que sí la pregunta es ¿están estos sujetos incluidos dentro del Capítulo específico de responsabilidad de autoridades estatales, también las delegaciones federales?, mi respuesta sería no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como estamos en votación, debemos entender que la ministra ha justificado ampliamente su voto, pero no precisamente ha reabierto el debate, si algo tiene que decir al justificar su voto seguramente lo dirá.

Continúa la votación.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Bueno, yo estoy en una situación parecida, no igual a la de la señora ministra, pero no sé si en este momento en que voy a votar sea conveniente que yo exprese, pues mi opinión. Estaba yo reflexionando . . . asumo que sí me permite hacer esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que sí, porque la equidad de género me lleva a pensar que si le hemos permitido a la señora ministra justificar su voto, igualmente se lo permitimos al señor ministro.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias.

Yo me quede reflexionando sobre el planteamiento que hizo el señor presidente, y, yo entendí –posiblemente mal– que se presenta una cuestión, si la prohibición contenida en el segundo párrafo o tercer párrafo del artículo 19 de la Constitución de Chiapas se queda así, en simple prohibición cuando dice: “Los poderes públicos serán imparciales, deberán abstenerse de apoyar directa o indirectamente a cualquier partido o candidato, durante las elecciones participarán exclusivamente en el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la ley –luego dice– las autoridades estatales y municipales, así como las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal deberán cesar la difusión pública de obras y programas un mes antes del día de la elección”; ya sabemos como a través del ejercicio ordinario que tienen las autoridades pueden –con mayor razón en la época actual de gran difusión de las actividades– inclinar la balanza en relación con alguno u otro de los candidatos, esto está prohibido en esta materia electoral; y luego dice: “cualquier violación a esta disposición, independientemente de la sanción penal respectiva será castigada en términos del Título Noveno de esta Constitución. Pero resulta, que cuando nos remitimos al Título Noveno, solamente habla de autoridades locales y no de autoridades federales, dentro de la cual estaría incluida estas delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal; yo sinceramente pienso, así de entrada nada más que me quedé reflexionando sobre este punto, pero lo quiero decir, que no tiene la trascendencia tan grande como para que influya en la determinación que pueda tomar este Honorable Pleno, acerca de si la prohibición es constitucional o inconstitucional, porque no va hasta invadir la esfera de competencia federal o bien porque la invade, y porqué digo esto, por que

si bien es cierto, que las normas jurídicas tienen como característica ordinaria que sean coercitivas y que sean sancionables, no siempre es así, tenemos dentro de la normatividad jurídica muchísimas normas que son imperfectas, que no necesariamente porque tengan la espada encima de la sanción dejan de ser normas jurídicas, para mí de todas maneras, claro, los señores ministros que me antecederon en el uso de la palabra, con excepción de la señora ministra, han dicho que hay que interpretarlo en el sentido de que es una adición al Título Noveno de la Constitución de Chiapas, pero yo pienso, aunque no fuera así, de todas maneras es una prohibición y esa prohibición está ahí, aunque no tenga sanción dentro del Título Noveno, no sé si podrá tener sanción en otros aspectos o inclusive dentro de las normas federales por no acatar una norma local, no sé, pero para mí de todas maneras, sea que se haga la interpretación de adición al Título Noveno o sea que no se haga, y que nos quedemos con la pura prohibición, de todas maneras está viva la materia para decidir si dicha prohibición simple o sancionable es constitucional o no es constitucional, de manera que, yo voto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los mismos términos en que votó la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo creo, a diferencia de Don Juan, que sí tiene una gran trascendencia este asunto que estamos decidiendo, voy a tratar de explicar porqué; si el proyecto subsiste como está presentado, pues evidentemente que no va a tener ningún resultado esta discusión, pero en el caso de que se declare la validez de la norma,

entonces sí tiene mucha trascendencia esta discusión, porqué, por que esta Corte sin haber sido materia de la controversia ya está fijando una interpretación; ¿Y cuál va a ser esta interpretación? ¿qué obligatoriedad va a tener esta interpretación para las autoridades?, yo creo que sí va a ser de gran trascendencia y, yo creo que sí es necesario discutirla y que esta interpretación quede como parte de la controversia para que fije un criterio, que tal si el día de mañana un delegado incurre en la conducta sancionada, esta controversia declara la validez de la norma y entonces dice, no pues ya la Corte, en una sesión dijo que no tenía sanción esa norma, yo creo que es muy importante hacerlo; por lo que hace a la posición de la ministra Luna Ramos, quiero recordar que el artículo 19 habla, con excepción de las sanciones penales, entonces mi posición es que sí agrega un supuesto, una hipótesis que dice: cuando los delegados difundan propaganda, realicen la conducta prevista se les aplicará la misma sanción, es una referencia idéntica a la que mencionaba el señor presidente, cuando se hubieran suspendido se le aplicarán las normas de tal, la pena de otro delito distinto es una remisión que esta Corte siempre la ha considerado válida, entonces aquí está siendo una remisión, está estableciendo un supuesto de ilicitud que es precisamente el que un delegado federal difunda la obra un mes antes, y ¿cuál es la sanción? la misma del Noveno Título; por eso, resumiendo, sí creo que es trascendente y sí creo que agrega un supuesto de ilicitud al Título Noveno.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También pienso que el artículo 19 de la Constitución del Estado de Chiapas que se impugna adiciona el Título Noveno de la misma Constitución y establece como sujetos de responsabilidad política a las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal, de esto no me deja dudas su literalidad porque dice: cualquier violación a esta disposición, independientemente de la sanción; es decir, además de la sanción penal será castigada en términos de ley del Título Noveno.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos de la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, adicionando una situación, no perder de vista el enfoque que tiene esta discusión respecto de que pretende garantizar equidad en materia electoral y que tiene la posibilidad, la legislatura de este tipo de conducta, vamos, ya desarrollarla a nivel delito, donde la calidad de servidor público federal solamente sería un elemento del tipo con todas sus consecuencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo brevemente justifico mi voto sin repetir argumentos, yo he entendido el asunto en que precisamente a lo que se está refiriendo es a que no sujeten a una autoridad federal a un régimen de responsabilidades locales, si dijéramos que esto no tiene nada que ver, no tiene sentido esta controversia, no; precisamente, el sentido de la controversia es señalar, no sólo le está prohibiendo que haga algo si no que si lo hace va a quedar sometido a un régimen de responsabilidades que establece la Constitución Local, luego entonces, para mí era fundamental que esto se definiera y por eso me atreví a tener esta intervención, yo creo, en consecuencia, como lo dije en mi intervención que el artículo 16 está añadiendo a las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal como sujeto de las responsabilidades previstas en el Título Noveno de la Constitución del Estado de Chiapas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que el artículo 19 sí está instituyendo nuevos sujetos al Capítulo Noveno de la Constitución de Chiapas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, y aquí deriva muy claro que si una delegación estatal dentro del mes anterior al día de la elección difunde las obras que está realizando, incurre en esta irregularidad y puede estar sujeto al Título Noveno y, por lo mismo, esto es lo que hay que seguir discutiendo dado el sentido de la votación. Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Señores ministros, me voy a referir al dictamen formulado por el señor ministro Góngora Pimentel en la sesión pública pasada del 22 de este mes, respecto de este asunto y someto a la consideración de ustedes los siguientes argumentos:

1. se señala en el dictamen que no se comparte el sentido del proyecto, en atención a que el artículo 19 de la constitución política del Estado de Chiapas, en la parte que se impugna, contiene la obligación de que las autoridades estatales y municipales, así como las delegaciones del Poder Ejecutivo Federal, sin la difusión pública de obras y programas un mes antes del día de la elección y que la violación a esta disposición puede ser sancionada de dos formas: inciso a) sanción penal e inciso b) sanción en términos del Título Noveno de la Constitución Local relativo a la responsabilidad de los servidores público locales y que ha dado lugar a esta primera votación en el asunto.

Se aduce que el proyecto se pronuncia únicamente respecto del segundo supuesto de sanción considerando correcta la interpretación que en él se hace relativa a que los Estados no pueden someter a los funcionarios públicos federales al régimen de responsabilidades locales; sin embargo, el señor ministro Góngora considera inexacta la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa del precepto impugnado, la que señala precisamente así como las Delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal” -cierro comillas- Pues esta cuestión, -dice- puede ser salvada con una interpretación conforme con el artículo 108 de la Constitución Federal. Respecto de lo anterior, es de señalar que, en efecto el proyecto únicamente se ocupa del segundo de los supuestos a que se refiere el dictamen que se contesta, toda vez que el promovente de la acción de inconstitucionalidad, -el Procurador General de la República- solamente hace valer concepto de invalidez en ese aspecto y no respecto del primer supuesto, tal y como se advierte en la lectura integral de la demanda. En efecto, debe recordarse que la impugnación realizada por el Procurador General de la República, parte de dos premisas tal y como lo señala el propio dictamen en su página 13, estas son: Se invaden atribuciones de la Federación al imponer obligaciones a las Delegaciones del Poder Ejecutivo Federal y se pretende sujetar a funcionarios federales al régimen de responsabilidades de los servidores públicos locales. En esta tesitura, -subrayo- no debe perderse de vista que la norma que se combate es de contenido electoral, materia en la cual opera el principio de estricto derecho. En estos casos no es posible suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez hechos valer, tal y como se advierte del criterio sustentado por este Tribunal Pleno, que señala –leo nada más el rubro- “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.- Cuando se impugnen normas generales en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está impedida para suplir los conceptos de invalidez, y para fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación a cualquier precepto de

la Constitución Federal”. Así, tomando en cuenta la especialidad de la materia sobre la que versa la acción de inconstitucionalidad, a mi juicio, no es posible suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez y que este Alto Tribunal se pronuncie sobre aspectos que no fueron expresamente combatidos por el promovente, máxime que como se señala en el último párrafo de la página 62, del proyecto, -comillas- “el promoverte de la acción de inconstitucionalidad impugna la porción normativa en que se señala el deber de las Delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal de cesar la difusión pública de obras y programas un mes antes del día de la elección y que el incumplimiento de dicha previsión, da lugar al fincamiento de responsabilidades conforme al Título Noveno de la Constitución Local.” En cuanto a que la invalidez propuesta puede ser salvada con una interpretación conforme con el artículo 108 de la Constitución Federal, no se comparte esa aseveración, en atención a que parte de la premisa inexacta de que debe analizarse lo relativo a la sanción penal, que como ya dije, no es materia de impugnación; además, al contemplar la norma combatida a las delegaciones del Poder Ejecutivo Federal, como sujetos al régimen local de responsabilidad de servidores públicos, se considera necesario que exista un pronunciamiento expreso de invalidez, a fin de brindar certeza a la actividad electoral en esa entidad federativa.

Y como punto dos, en el caso de que este Tribunal Pleno estime necesario someter a discusión los planteamientos del señor ministro Góngora, respecto a la referencia de la sanción penal a que he hecho mención, y que se contiene en el precepto que se impugna, no se comparten los razonamientos del dictamen que se contesta, por lo siguiente:

Si bien es cierto que el precepto impugnado hace una distinción entre las sanciones penales respectivas y el régimen de responsabilidades de los servidores públicos locales, lo cierto es que ello no da lugar a estimar que la cuestión penal corra por separado del régimen de responsabilidad citado, puesto que en caso de que los funcionarios de las delegaciones del Poder Ejecutivo Federal incurrieran en la conducta que prevé el precepto en cuestión, ello lo harían en el ejercicio de su función pública y no como particulares sujetos a las leyes estatales –Código Penal– lo cual se corrobora con lo que dispone el artículo 109 de la Constitución Federal, al establecer tres tipos de sanciones que pueden imponerse a los servidores públicos federales y locales: las que sean consecuencia de un juicio político, las de naturaleza penal, y las de carácter administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, es que me permito disentir de los planteamientos hechos valer por el señor ministro Góngora, por lo que sostengo mi proyecto. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y en seguida la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Se dice en el documento al que ha dado lectura en este momento el señor ministro don Sergio Valls, que el proyecto no se ocupa de la sanción penal en virtud de que no hubo agravio expreso del Procurador sobre este punto, y creo que es algo que debemos desgrosar, en primer lugar.

Me llama la atención que la declaración de invalidez propuesta suprime de la norma la expresión “así como las Delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal”; es decir, que sin que el proyecto se ocupe del aspecto relativo a la sanción penal, también la suprime, porque al quitar la referencia a las

delegaciones, quedan sin sanción de responsabilidad política, administrativa o penal. Esa es la parte que se propone suprimir.

Me llamó mucho la atención también la síntesis del proyecto. En la síntesis se nos dice, en la página V de la síntesis: “Se propone declarar la invalidez del cuarto párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en atención a que al estar conferidas expresamente por la Constitución Federal a los Poderes de la Unión y a las Entidades Federativas dentro de su respectivo ámbito de competencias, la atribución de legislar respecto de delitos y faltas en materia electoral, así como el relativo a las responsabilidad de sus servidores públicos, las legislaciones estatales no podrán establecer previsión alguna a través de la cual pretendan sancionar, por cualquier tipo de responsabilidad, política, penal o administrativa, a quienes el artículo 108 constitucional les confiere el carácter de servidores públicos federales”.

Es decir, en la síntesis se nos dice con toda claridad que es indebida la sanción penal a que se refiere el artículo 19, y que aquí se habla expresamente de delitos y faltas en materia electoral. Yo creo que deben trasladarse estas consideraciones al considerando respectivo, que la nulidad propuesta es correcta, porque la Legislatura de Chiapas no puede establecer, respecto de autoridades federales ningún tipo de responsabilidad.

Me explico, en cuanto a la llamada responsabilidad política o administrativa, ya se han dado razones de por qué no; en cuanto a la responsabilidad penal, nos dice el señor ministro Valls, que está implícita, porque precisamente en el Capítulo Constitucional de Responsabilidad, el artículo 108 y siguientes dicen: “Que los funcionarios responden, tanto penalmente como administrativamente, como políticamente...”. Está

inmerso, y esta disposición constitucional es muy importante, los Estados de la República tienen plenas facultades y soberanía para legislar en su régimen interno la materia electoral. Esto es cierto, la pregunta es: ¿Puede un Estado de la Federación establecer delitos federales? Y yo me respondo que no, los Estados solamente pueden establecer delitos locales, igual que la federación solamente puede establecer delitos federales. Yo no estaría jamás de acuerdo en que una norma federal dijera que las autoridades de los Estados son responsables del delito de abuso de autoridad. No, esto lo entendemos restringido al ámbito federal; y si bien muchos Estados tienen la misma figura delictiva, la trazan con distintos rasgos y con distintas penalidades.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dice: "Los jueces federales penales conocerán: 1.- De los delitos del orden federal. Son delitos de orden federal: inciso f). Los cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Quiere decir entonces, que si se trata de un delito federal, todo aquél que es cometido por un funcionario o empleado de la federación en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, es indebido y ciertamente hay una intromisión local dentro de la esfera de competencia federal, al establecer como sujeto activo calificado de un tipo penal local, a un servidor público federal. Esto creo que compagina perfectamente con lo ya dicho por el señor ministro Don Sergio Valls, y creo además que el señor Procurador de la República ciertamente no se ocupó de destacar en detalle el tema de responsabilidad penal, pero que del texto de los conceptos de nulidad que expresa, está claramente planteada la incompetencia de la Legislatura Estatal para establecer cualquier tipo de responsabilidad, en relación con funcionarios o empleados de la federación, es decir, no estamos en un

caso de suplencia de la queja en materia electoral, hay párrafos concretos de los conceptos de violación hechos valer, en los cuales se destaca lo que dice la síntesis, que no pueden fincar ningún tipo de responsabilidad a funcionarios o empleados de la Federación.

Pero en otro aspecto, el artículo 19 de la Constitución de Chiapas se refiere a Delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal, es decir, no está haciendo mención expresa a sus titulares o a quienes trabajan en esa Delegación, el enunciado inicial parece referirse al órgano mismo, que es un órgano federal y le establece una prohibición.

En realidad, dado que adelante habla de cualquier infracción a esta disposición dará lugar a la responsabilidad penal, e independientemente de ella a la que establece el Título correspondiente a responsabilidades de la Constitución de Chiapas, no cabe duda que se está refiriendo a quienes sirven dentro de la Delegación, no solamente al titular, a todos los empleados y servidores de la Delegación que infrinjan.

Yo me pregunto también, tendrán facultad expresa estas delegaciones dentro del catálogo de sus respectivas atribuciones, de hacer difusión de obra pública y de sus programas, parece en términos generales, que puede haberla o no haberla inclusive, pero la desviación en que incurriera un empleado federal fuera de estas atribuciones legales, obviamente es reprochable como delito local, no porque lo haya cometido un funcionario federal en ejercicio de sus funciones, sino porque lo cometió una persona que aprovechando un puesto que ejerce, pero fuera de sus atribuciones, está realizando actos que la ley local del Estado de Chiapas castiga como delito.

Quiero decir con esto que al suprimir del texto de la Constitución de Chiapas, como se propone en el proyecto de Don Sergio Valls, la expresión “Delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal”, no se priva a esa entidad de su potestad punitiva respecto de servidores federales que actuando fuera de sus atribuciones, cometan actos delictivos; si un funcionario federal comete un homicidio, lo sancionan como homicidio, porque no lo hizo como funcionario federal ni con motivo de sus funciones; igual aquí, si alguien de alguna delegación sin competencia ni atribuciones para hacer esta difusión aprovecha la coyuntura electoral para llevar agua a su molino a favor de alguno de los colores del partido que están contendiendo, puede incurrir en responsabilidad penal, sin que exista esta disposición.

En consecuencia, yo me pronuncio a favor del proyecto que declara la nulidad de la norma, con la petición de que se agregue expresamente el establecimiento de la responsabilidad penal con motivo de las funciones de un funcionario federal, también invade la competencia federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Hace un momento, cuando traté de fundar mi voto en la parte que discutimos, comencé diciendo que para mí era un problema de redacción, el artículo, y que por eso yo entendía que podría en un momento dado llegarse a una interpretación conforme.

Después de escuchar al señor ministro Ortiz Mayagoitia y al señor ministro Valls, en lo que se refiere a que se trata de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, donde no hay suplencia de

queja, estoy totalmente de acuerdo con ellos en ese sentido y creo que la postura del Procurador General de la República es que hay esta opción, las delegaciones federales, dentro de las autoridades estatales y municipales que consagra este artículo, se está invadiendo una esfera de atribución que no le corresponde al Estado.

Yo quiero partir primero de una situación, qué es lo que tutela el artículo 19 de la Constitución Chiapaneca, el bien jurídico tutelado de este artículo es la limpieza, la transparencia de las elecciones en este Estado. Todos sabemos perfectamente bien que hay formas de hacer proselitismo por parte de autoridades –y lo hemos visto muy recientemente en las noticias– se pueden dar a través del propio gobierno federal, del propio gobierno estatal, del propio gobierno municipal. Entonces qué es lo que pretende el artículo con esta situación en decir ninguna autoridad de ningún nivel, ni federal, ni estatal, ni municipal, en un momento dado debe un mes antes hacer difusión alguna de sus programas sociales, por qué razón, porque los programas sociales son precisamente aquéllos que sirven para comprar el voto, de eso creo que todos estamos conscientes; entonces, por qué incluye a las autoridades federales, porque también las autoridades federales realizan programas de esta naturaleza y lo que quiere es impedir que se difunda precisamente este tipo de programas antes de las elecciones para que puedan ganar votos con motivo, o con el pretexto de este de este tipo de programas.

Entonces, yo lo que entendía y que sigo entendiendo del artículo, les decía existe un problema de redacción, porque a mí no me parece mal que se establezca dentro de la prohibición a las autoridades federales, estatales y municipales, por qué, porque definitivamente sí se inmiscuyen y por qué, porque el artículo está tratando de establecer una transparencia y una igualdad para el efecto de las elecciones, en lo único que yo creo

que tiene un defecto de redacción el artículo, es precisamente cuando manda a las autoridades federales a estas delegaciones a que en un momento dado puedan ser sujetas a los procedimientos de responsabilidad que se marcan en el artículo 19 de la propia Constitución, ése es para mí el defecto de redacción por qué razón, porque no se encuentran comprendidas, porque aquí sí habría realmente invasión de competencia, si se entendiera que pueden ser sujetas a juicio político estatal las delegaciones federales, o las autoridades federales de cualquier tipo que en un momento dado incurrieran en este tipo de conductas; yo estoy de acuerdo, jamás podría pensarse que el Estado de Chiapas podría llevar a cabo un juicio político respecto de una autoridad de SEDESOL, o de cualquier Secretaría de Estado, o Federal; entonces, yo entiendo no pueden sujetárseles a los juicios o a los procedimientos de responsabilidad que se marcan en la propia Constitución exclusivamente para las autoridades de carácter estatal y municipal, pero de alguna manera, yo en lo que sí difiero con el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es que se debe eximir a estas autoridades federales de la posibilidad de una sanción de carácter penal que también establece el propio artículo, yo creo que esto no es posible, yo creo que el artículo en este sentido es correcto, por qué es correcto, porque no se les está prohibiendo que realicen sus funciones, no se les está diciendo que paralicen su actuación respecto de los programas para los que tengan atribuciones y estén encomendados a esa función, lo único que se les está diciendo, incurres en delito si en un momento dado difundes, porque si difundes, haces labor de proselitismo, pero no estoy interviniendo para nada en tu función pública, tu atribución como autoridad federal, si en un momento dado, empiezas a hacer difusión, bueno pues evidentemente entiendo que esto equivale a un proselitismo electoral y por esta razón, yo creo que sí es sancionable y hago aquí la distinción en la medida en que la hizo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, si un funcionario público comete un homicidio,

pues por supuesto que si lo hace fuera de sus funciones, es un delito del orden local y esto se sancionará evidentemente por las autoridades locales; lo que aquí está sucediendo, es que de alguna manera estamos en el filo de la navaja, por qué en el filo, porque aquí lo que se está previendo es que la autoridad federal, en uso de sus funciones, no difunda, no que no realice simplemente no haga proselitismo y yo creo que el proselitismo sí debe de ser sancionado por la autoridad local, en un momento dado es la que está velando por la transparencia del procedimiento electoral; entonces, a mí no me parece mal que se establezca en el artículo que sí puede ser sancionado por un delito del orden penal, por qué no coincido en que pudiera entenderse que esto pueda darse a través de una responsabilidad de carácter político, de carácter administrativo, porque en un momento dado, puede haber contradicción de criterios entre la Ley Federal de Responsabilidades y la Ley Local de Responsabilidades, porque qué va a decir el trabajador, bueno aquí me están diciendo que estoy incurriendo en una responsabilidad porque estoy realizando mis atribuciones de realización de tal acto, por la realización de este programa de difusión cultural; sin embargo, la Ley Federal dice que en un momento dado yo tengo esas facultades para realizarlas, entraríamos en un conflicto de esferas competenciales, por eso digo, el problema no es que realice sus atribuciones federales para llevar a cabo un tipo de programas, el problema y lo que trata en mi opinión, a lo mejor equivocada de tutelar el artículo correspondiente, es exclusivamente la difusión, difusión que se entiende proselitismo, un mes antes de los comicios, entonces por esta razón yo consideraba que podría realmente entenderse, o más bien hacer una interpretación conforme respecto de este artículo, y en mi opinión, podría quedar de manera exclusiva con decir: cualquier violación de esta disposición, independientemente de la sanción, será castigada en términos del Título Noveno de esta Constitución, con excepción de las

delegaciones federales; es decir, sí puede hacerse acreedor a las sanciones penales, a las sanciones penales por difusión, no por el cometido de sus atribuciones, pero no puede ser de ninguna manera sujeto a procedimientos de carácter administrativo o político dentro del régimen estatal, en eso sí estoy totalmente convencida, y por eso pensaba que esa interpretación conforme, diciendo que con excepción de las delegaciones, pueden sancionarse a todas las autoridades estatales o municipales, de acuerdo a lo que marca el Título Noveno de la Constitución Chiapaneca, pero no excluirlas de la sanción penal, porque yo creo que se tipifica perfectamente, y que no choca de ninguna manera con el régimen federal, porque de alguna manera es lo que está tutelando precisamente este artículo, el no proselitismo y la difusión, y esto sí puede ser que la autoridad lo haga con motivo de su puesto. Entonces, por esa razón yo si me inclinaría más por una interpretación conforme señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si muchas gracias. Yo quisiera tratar de expresar brevemente las dudas que me causa este proyecto. Quisiera en primer lugar, a manera de introducción decir que el artículo 19 impugnado, evidentemente tiene un ámbito de validez espacial que es el Estado de Chiapas, emitido por autoridad competente que es el Congreso de Chiapas, sobre una materia que es de su exclusiva competencia, como son organizar y reglar las elecciones locales. Sentado lo anterior, creo que todos los sujetos que habitan en Chiapas, incluyendo aquellos que realizan funciones federales, deben estar obligados a respetar la normatividad que rige, sean federales o locales, de otra manera me cuesta trabajo pensar que hubiera una especie de estatuto personal que siguiera a las autoridades federales a donde quiera que van; de tal manera que la

legislación, la reglamentación local no les fuera exigible, pero yo creo que el régimen federal bien entendido, implica un respeto institucional entre los niveles de gobierno, y dentro de este respeto institucional, creo que las autoridades federales que desempeñan labores en Chiapas o en cualquier otro Estado, deben respetar la normatividad que no interfiere con sus funciones, puesto que el artículo lo está diciendo claramente: podrán ... su actividad, lo que no pueden, es lo que decía la ministra Luna Ramos, salir a hacer proselitismo con base en lo que han realizado, en lo que han logrado, en lo que han dado, esto me parece sumamente razonable, pero hay un elemento de problema que surge de la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, que es que hay que distinguir cuando lo hacen como miembros de la delegación, a cuando lo hacen como particulares. Es decir, habría que investigar, tiene este funcionario atribuciones para difundir la obra que trae, entonces sí hay invasión de esfera y no se le puede procesar, no, lo hizo por mutuo propio, entonces no se le puede sancionar, creo que sería sumamente difícil entender esto así, entonces tendríamos nosotros que distinguir entre si el funcionario tiene, dentro de sus funciones la difusión, trabaja en Comunicación Social de la delegación, entonces sí no se le puede sancionar; “ah no, es un empleado que por amor a los colores de su camiseta salió a difundir todo lo que han hecho, ah, a ése sí se le puede sancionar”. Creo que esto sería sumamente difícil lograrlo; y yo sí creo que el artículo tiene un error de redacción grave, que habla de delegaciones. No se refiere al órgano como esfera abstracta de competencia, se refiere a los titulares del órgano; hubiera sido más claro que dijera: “Los delegados no pueden”, que es en realidad lo que quiere decir.

A mí, por otro lado, se me hace muy razonable la prohibición, no interfiere para nada en su esfera de competencia, no interfiere para nada en las atribuciones que realiza, simplemente impide que se aprovechen sus

atribuciones para hacer un proselitismo, una propaganda, para difundirlas. Yo, en ese sentido, me inclino hasta ahorita por votar por la validez del precepto, por estar en contra del proyecto; me parece que es algo muy razonable y que pues estos problemas se van a seguir generando, sobre todo si se aprueba y se pone en marcha lo de el voto de los mexicanos en el extranjero. Aquí no vamos a prohibir allá que hagan proselitismo, como yo creo que esto sí cae dentro de la esfera interna de los Estados, y no se está refiriendo, aunque lo diga, a la delegación como ente abstracto, se está refiriendo a los que trabajan en la delegación, al titular, al delegado, que son los que difunden, y yo creo que es muy razonable la prohibición y, por lo tanto, en principio, me mantengo en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra, y en seguida el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor presidente. Yo también participo de la idea de que la prohibición es constitucional. El artículo 116 de nuestra Constitución, en la fracción IV, apartado D, dice que: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: b) En El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Precisamente el artículo 19, establece, fundamentalmente, el principio de imparcialidad, dice –en la parte que nos subraya el señor ministro ponente Valls- dice: “Los poderes públicos serán imparciales”. Está en íntima conexión con el artículo 116, que precisa: “Deberán abstenerse de apoyar, directa o indirectamente, a cualquier partido o candidato. Durante las elecciones, participarán, exclusivamente, en el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la ley”. No quiere decir, pues, que les

impide actuar, cada quien hace, autoridades locales, municipales, federales, siguen actuando común y corrientemente, lo que se les impide es que aprovechen su actuación para apoyar a determinados candidatos; pero, lo que se les impide es: deberán cesar la difusión de sus obras en apoyo de determinado candidato, y esto ya no lo pueden hacer.

Yo me pregunto ¿si quitamos esta prohibición? ¿si la declaramos inválida? Cómo podría lograrse con efectividad el principio de imparcialidad si esto solamente va a operar en relación con las autoridades locales; pero no con las autoridades federales, las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal, éstas, las delegaciones ¿si podrán seguir haciendo difusión de sus obras y dentro de esa difusión apoyar a determinados candidatos?, yo creo que no.

En el momento en que el artículo 19 de la Constitución Local, está adaptando y adoptando estos principios de imparcialidad, obviamente que rigen para todos, no solamente para los locales, porque de lo contrario, se haría una excepción tan grande que, evitaría llevar a cabo las reglas que son propias de las autoridades electorales locales; estarían al margen, pues, como si tuvieran una condición especial las delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal.

Se hace también una distinción entre lo que es el órgano y el particular, no creo que pueda hacerse, sinceramente; el órgano es un ente abstracto, es el titular el que le va dando forma de actuación, de conducta, de determinación de las actividades que son propias del órgano; y, cuando incurre en alguna responsabilidad, sea administrativa, penal o política, obviamente no se lleva al órgano, ente abstracto, sino que se lleva al titular del órgano.

Creo que el hecho de que subsista la prohibición a que se refiere este artículo 19, no implica ninguna violación de carácter constitucional, al contrario, está íntimamente ligada con el respeto a los principios que establece esta Constitución Federal, sobre lo que debe regir en materia electoral.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Temo decir cosas peligrosísimas, no tanto equivocarme, sino que, se interprete que hay gran peligro en lo que voy a sostener; pero puede ser que no, que las exageraciones aquí no sean más que para reforzar ejemplos.

Yo sostengo lo siguiente: que la legislatura de un Estado no puede normar en materia electoral local, la forma de conducirse de las autoridades federales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Yo quiero insistir en mi argumento, que es lo que acaba de decir Don Sergio: no dudo de un magnífico bien tutelar del precepto, no dudo tampoco de que en su esencia los propósitos de limpieza en las elecciones, certeza en los resultados, igualdad en la participación que postula el artículo 41, constitucional, se traten de reflejar aquí.

Mi pregunta era tan sencilla, como esto: ¿puede un Estado de la República crear delitos federales?; yo me respondo que no.

Y si la Ley Federal define como delito federal: aquél que es cometido por un empleado o servidor de la Federación, está fuera del alcance de los Estados este tipo de medidas.

Esto puede llegar a ser gravísimo, que se establezcan delitos locales, perdón, por una legislatura local, delitos en que el sujeto calificado sea un empleado de la Federación, un servidor público federal, yo no conozco en ningún código un delito federal que diga las autoridades del fuero común, cometen este delito, no, esto se lo dejan a las Legislaturas Locales ¿qué se puede hacer para cumplir este propósito?, bueno, tendrá que ser creativa la legislatura; qué distinto sería si un ordenamiento federal dijera: los Poderes Federales se abstendrán de hacer difusión de obra o de programas un mes antes del inicio de todas las elecciones locales, como se habla de buen entendimiento entre poderes.

Pero lo que se nos plantea es un tema de invasión de esferas y este es el tema de invasión de esferas se da en los dos medios punitivos que establece el artículo 19; 1.- Hace responsable de responsabilidad política y administrativa conforme a la ley local a las delegaciones y también dice que son penalmente responsables, por cuáles delitos, pues por los que tipifica la ley local. Entonces yo sigo plenamente convencido de mi anterior intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. He escuchado con mucha atención lo que han expuesto los señores ministros sobre este asunto.

Me preocupa, me preocupa mucho en términos de lo que ha dicho el ministro Aguirre Anguiano, de que entonces ya le vamos a abrir la puerta, para que los Congresos Locales puedan en un momento dado, establecer hasta delitos federales en términos del artículo 50, fracción I, inciso j), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a que se refirió el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Si creo que debemos pensar, meditar muy bien el alcance de esta decisión que hoy vamos a tomar, porque no se limita exclusivamente a la situación de mi estado natal, sino que es una situación que vamos a sentar un precedente a nivel de la Federación. Con todo respeto, el señor ministro Díaz Romero decía, que no se les está impidiendo actuar, pero yo me pregunto cómo se difunden obras y programas si no es actuando, actuar dentro de su desempeño pues, pero de alguna manera es una actuación, no es el ejercicio de sus facultades estrictamente no, pero sí es una actuación, es una actuación y todos lo hemos, --como decía la ministra Luna Ramos-- lo hemos visto en algún momento que se difunden las obras precisamente en los días próximos a una elección de cualquier naturaleza, las obras que le conviene al gobierno en turno y en el estado que fuere; de manera pues, que yo los invito, con todo respeto y con toda mesura a que ponderemos bien el resultado de esta acción de inconstitucionalidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño tiene la palabra y posteriormente el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo que ha planteado el ministro Ortiz Mayagoitia es muy importante, nada más que el artículo 19 aquí impugnado, no se ocupa de crear figuras delictivas, dice en el tercer párrafo: "Cualquier violación de esta institución, independientemente de la sanción penal respectiva", ¿cuál será la respectiva?, ¿la que establezca una ley federal o una ley local?, eso no se está ocupando, es

muy importante traer a cuenta esos argumentos que hizo el ministro Ortiz Mayagoitia, cuando se nos impugne una ley local que establezca un delito para una autoridad federal, pero no ahorita, porque estamos interpretando el artículo 19, por lo que no dice, dice: “con independencia de las sanciones penales”.

Entonces por ese lado, creo que no hay ninguna preocupación, porque de momento sí me preocupó, me alarmó lo que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, pero ya leyendo el artículo pues me tranquiliza, porque dice: “Independientemente de la sanción penal respectiva”, esta no será materia, pero es importante tener en cuenta estos argumentos cuando se nos presente una ley penal, local, que sancione a autoridades federales o una federal que sancione a autoridades locales, pero afortunadamente este no es el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. En forma muy breve, primeramente coincido con todas las participaciones últimas, también la de la señora ministra Luna Ramos, pero mi insistencia es en algo que yo he venido señalando, esto no se puede interpretar sacándolo de su contexto y su contexto es exclusivamente en la materia electoral y los fines que se persiguen en la disposición del 19 constitucional del Estado de Chiapas es, precisamente establece una regulación a partir de propiciar la equidad, no es aislado en tanto que todo esto es desarrollo del 116 constitucional, fracción IV, donde se establecen las directrices que habrán de garantizar las constitucionales locales en materia electoral y dentro de esto ya el señor ministro Díaz Romero ha aludido a los principios que para este efecto son fundamentales, entonces todo esto hay que circunscribirlo, estamos frente a materia electoral, frente a los

principios básicos a través de los cuales debe realizarse el ejercicio democrático.

En materia concretísima de equidad y frente a esto, establecer las posibilidades para que precisamente la contienda se realice de esa manera y dentro de estas hipótesis, que es la de la materia de la acción que estamos revisando, la actividad de una dependencia, no el órgano centralizado que realice sus funciones en esta entidad concreta, donde no se regula su actividad, donde no se viene a condicionar, sino solamente la suspensión en la difusión de su trabajo, de las obras que realizan, pero vinculadas necesariamente con fines, vamos, una difusión con fines electorales o de vulnerar o que se traducirían en vulnerar esa equidad que debe estar presente; se habla de pintar las obras de colores, vamos, todo ese tipo de situaciones que expresa o implícitamente impliquen en una valoración que se vulnera la equidad con un principio fundamental en este tema electoral, es aquél al que se está haciendo referencia.

De esta suerte la disposición no condiciona el ejercicio, no sujeta a los funcionarios, tampoco un régimen especial de responsabilidad y el ministro Ortiz Mayagoitia, dice: hay que esperar otra vez la creatividad legislativa, claro, es la que va a venir a solucionar en el ejercicio que hagan de la descripción de las hipótesis delictivas para ver dónde encuentran acomodo. Yo por eso también estoy en contra de lo propuesto por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, en la misma línea de pensamiento, yo coincido con el ministro Gudiño, el ministro Díaz Romero, con el ministro Silva Meza y yo presentaría quizás de la manera sencilla, como yo he entendido, este asunto.

A quién se refiere ese artículo 19, en la parte que se está discutiendo, pues evidentemente a las personas físicas que están en las delegaciones regionales, si se trata de responsabilidades no se va a seguir un juicio penal a la delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, en el Estado de Chiapas, se va a seguir a los empleados de esa delegación, que no en el ejercicio de atribuciones federales, sino simplemente por estar en el Estado de Chiapas tienen que estar sujetos a la legislación electoral del estado y eso es en los términos de la Constitución Federal, como lo está diciendo el ministro Silva Meza.

La fracción IV, del 116, señala: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, que: c).- Las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones". En la b, dice: "En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia". "i).- Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ello deban imponerse". El Congreso Local, en acatamiento del inciso i) de la fracción IV, del 116 constitucional puede tener un Capítulo que diga "de los delitos electorales" y dentro de ese Capítulo un artículo que diga "difundir obras de beneficio colectivo el mes anterior al día de la elección".

Bien, no veo por qué esto pueda ser inconstitucional, que haya un artículo que diga: todas estas autoridades, entre ellas las delegaciones, es decir los que trabajen en delegaciones federales no pueden hacer esto; de otra manera no veo cómo se respetan los principios de imparcialidad, objetividad; qué sucede ¡ah!, pues las delegaciones federales, un poco como decía el ministro Gudiño, porque como son federales ya tienen un

status que les impide cometer delitos locales, no, si hay delitos en materia electoral y uno es difundir obras en el estado un mes antes del día de la elección, están incurriendo en esa conducta y si se establece una responsabilidad de carácter administrativo, están incurriendo en esa responsabilidad y que eso es lo que lógicamente aparecerá en el Título Noveno de la propia Constitución de Chiapas; entonces, en ese sentido yo creo que es de algún modo interpretar de alguna manera armónica lo que son las atribuciones de las autoridades federales, con los que son los principios de democracia y de federalismo; la Constitución en el 116 le está dando dentro de sus atribuciones al Congreso Local, el establecer todos los mecanismos para que se cumpla con los principios democráticos que se reconocen tanto para la federación como para los estados de otra manera parecería que aquí estamos actuando incoherentemente: “¡Ah! No, resulta que las autoridades federales, cuando estén en cada uno de los estados de la República y me pareció muy atinado lo que dijo el ministro Valls”, esto en un momento dado va a tener que ver con todas las entidades federativas y si tiene que ver con todas las entidades federativas vamos a establecer por interpretación de la Corte el que las autoridades federales quedan excluidas de disposiciones en materia electoral de los estados, en cuanto a prohibiciones de conductas. Se ha dicho es que no tienen esas atribuciones, naturalmente que tienen atribuciones de difundir las obras de gobierno, pues para eso está el artículo, que actuando dentro de sus atribuciones, en ese mes no pueden ejercerlas porque hay principios democráticos que el Congreso del Estado está señalando que no deben ejercerlas y entonces para ese efecto la autoridad federal tiene que estar exactamente en el mismo nivel; imagínense ustedes si se puede conservar la imparcialidad a través de este procedimiento, cuando es público y notorio que hay autoridades federales, que de algún modo proceden de algunos partidos políticos y entonces en lugar de hacerlo a través de las autoridades locales y de las

autoridades municipales pues se haría por la autoridad federal y la autoridad federal llevaría adelante la violación al principio de imparcialidad que se debe dar en los procesos electorales, por ello yo creo que si bien podría haber defectos de redacción y que podía, los legisladores como los que dictamos sentencias, no estamos haciendo obra literaria de gran pureza, estamos tratando de imponer conductas determinadas, no somos académicos de la lengua que tengamos que expresar con toda puridad qué es lo que se debe establecer gramaticalmente, pero yo creo que gramaticalmente se entiende con una gran claridad y que no puede llevarse el precepto a otro extremo diciendo que no pueden ejercer sus funciones federales de hacer obras, pues no es en todas las obras, la prohibición es: no difundas esas obras lo que tiene que ver con la comunicación social, imagínense en una elección sumamente apretada entre distintos candidatos de diferente partido político y que la autoridad federal difunda con una amplitud extraordinaria en ese último mes que la experiencia no sólo nacional sino internacional, nos revela que es definitivo en cuanto al voto que se emite el día de la elección y todas las obras que en ese momento se concentran en ese lugar las difunde ampliamente la autoridad federal y a mi no me puedes tocar porque tu no puedes establecer delitos federales, no, no es un delito local que tú en tu conducta y en tu comportamiento si actúas en detrimento de lo que es la imparcialidad del proceso, a que la Constitución Federal está autorizando a la legislatura local, pues estás actuando mal. Yo sinceramente no veo cómo se puede superar ese problema, qué es lo que se está tratando de garantizar, el mismo equilibrio electoral que se busca en toda la República, y yo no veo ni siquiera que sea especialmente grave el que diga cada estado de la República, el último mes anterior a la elección ninguna autoridad incluyendo las federales que estén aquí pueden difundir obra en un estado porque eso es romper con el principio de imparcialidad; de manera tal, que yo considero que es constitucional y que si se quisiera

hacer interpretación conforme y añadirle y decir: esto no impide que las autoridades federales puedan abrir una presa, no impide que puedan seguir una carretera, pues eso no lo dice el precepto, el precepto está prohibiendo una conducta, conducta de difundir obviamente a través de los medios de comunicación, lo que puede desnivelar la participación política; yo cuando oí la primera intervención del ministro Aguirre Anguiano, pues coincidí plenamente en la primera parte de su intervención, porque la primera parte de su intervención, él dijo: me parece magnífico este precepto, el equilibrio, la imparcialidad, la objetividad, nada más que en la segunda parte ya dijo: sin embargo, pues parece que esto es violatorio de la Constitución. Entonces, yo coincido en lo primero, pero además por las razones que he dado, a mí me parece que es perfectamente coherente con el sistema constitucional, derivado del gobierno democrático, que deriva en un precepto que tiene que ver con el gobierno federal, y con el 116, que tiene que ver con los gobiernos locales, pero que va exactamente en esta línea; el ministro Góngora también, en su magnífica exposición, como siempre lo caracteriza, él precisamente hizo referencia, que ya tuvimos un poco este problema, cuando se hablaron de partidos políticos, y qué se dijo: el partido político nacional, cuando está en la esfera de una elección local, tiene que guardar equilibrio de acuerdo con la ley local. Por ello, insisto, yo votaré en ese sentido, en tanto que estimo que es constitucional el precepto. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muy amable señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que obviamente fue ampliamente aludido, y seguramente que podrá usted precisarnos su punto de vista.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, por supuesto. Pienso lo siguiente, que el sentido de la norma, la sustancia de la norma, es una norma que va buscando la equidad electoral, y en ese sentido me parece plausible. No discuto que el Congreso del Estado de Chiapas, tenga atribuciones para instaurar delitos en materia electoral, y que esas atribuciones se sigan del artículo 116, fracción IV, inciso b), el que resulte, puede desde luego, establecer un delito que se diga: Todo individuo que difunda obras públicas realizadas por autoridades estatales, municipales y federales, un mes antes de las elecciones, cometerá tal delito, eso sí puede hacerlo, y esto va a comprender a todo individuo, trabaje en donde trabaje, preste sus servicios en donde los preste. Lo que a mi parecer, no puede hacer, es normar la forma de conducirse de una entidad federal, imagínense ustedes que este mismo Congreso dijera: y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Casas de Cultura Jurídica que tiene en este Estado, no podrá en forma alguna, hacer la defensa de la cultura de la legalidad ni difundir las obras y criterios de la Suprema Corte, no podría hacerlo, no podría mediante una norma estatal, determinar la forma de conducirse de un organismo del Poder Judicial de la Federación. Eso es lo que no puede hacer, a qué quiero llegar, a que siendo esta norma imbuida de un sentido equitativo para las elecciones indiscutible, erró en la técnica, porque reglamentó la forma de ser y de conducirse ahí, y con razón de las elecciones de una autoridad o de órganos de autoridad federales, claro que actúan siempre a través de los individuos, eso está fuera de discusión, pero si lo describe así, debe de entenderse por razón de sus funciones, y este es el punto, todo lo demás que se ha dicho en alabanza y nobleza del artículo, yo también lo suscribo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no es siempre exitoso el poner ejemplos, ayuda mucho a la comprensión del problema, pero no veo ninguna analogía con las casas de la cultura jurídica, en cuanto que hagan

difusión de una obra que nada tiene que ver con lo electoral. Ahora, vamos a suponer que está promovido como candidato de un partido político quien fungió como director de la casa de la cultura jurídica, yo no vería ningún inconveniente que le añadieran en el estado respectivo una disposición que dijera: y no podrá hacer difusión de la labor de la casa de la cultura jurídica con beneficio electoral, es que aquí el meollo es que se da una preferencia, y lo que importa es que es autoridad, ese artículo es insulso en cuanto a controlar a las autoridades. Todo individuo que haga difusión, no, lo que importa es que lo haga con la fuerza y el poder de autoridad, y por eso específicamente están todas las autoridades; ahora, si nada más dijera federales, no, todas, las estatales, las municipales y las que sean del gobierno federal que estén aquí, porque de otra manera se estaría dando una preferencia extraordinaria al grupo político relacionado con una autoridad federal, y como decía el ministro Gudiño, que si va con la cachuchita que dice: Secretaría tal, ¡ah!, entonces eso, delito federal, indebido, si va Pedro Pérez, no, porque es un individuo, no, yo creo que el problema es garantizar algo que la Constitución está estableciendo y que es lo que va dando avance en la democracia, equilibrio, imparcialidad, objetividad, las características que se han dado, entonces aun suponiendo que si esto pudiera ser discutible, yo me inclinaría a la interpretación a favor del equilibrio procesal, y no la interpretación de un formalismo, ¡ah!, no, pero como es el gobierno federal, él sí puede hacer esto, porque de otra manera están invadiendo sus facultades.

Yo preguntaría: ¿qué el gobierno federal puede establecer un delito federal por violación a una ley local de carácter electoral?, no, es su ámbito de atribuciones, aquí yo no te estoy afectando nada que sean tus atribuciones de autoridad federal, sólo te estoy limitando en cuanto a la difusión de lo que haces como autoridad federal un mes antes de las elecciones en el estado de la República.

Sinceramente siento que si no sostenemos ese punto de vista, pues ahí tenemos un boquete en todas las entidades federativas que puede acabar con estos principios de democracia en las entidades federativas, porque a través de las autoridades federales se podrá hacer todo esto que altera el equilibrio que se da en la lucha electoral.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Yo quiero decirles que no estoy de acuerdo en lo primero que dijo el ministro presidente, que se veía con una claridad este asunto y que los que no tenían ese criterio no lo veían con esa claridad, no, yo quiero confesar que cuando leí el proyecto del señor ministro Sergio Valls, me había convencido, me había convencido, pero después de escuchar, sí, con claridad, los argumentos de los demás ministros, creo que estoy en contra del proyecto, y voy a decir por qué.

Estoy en contra del proyecto, porque independientemente de que este artículo realmente está de alguna forma reglamentando y desarrollando el artículo 106, en su fracción IV, y el inciso que le corresponda, lo que sí está prohibiendo, es una conducta, una conducta independientemente del funcionario que la realice, y aquí yo creo que está el matiz, yo no lo leo como lo lee el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el ministro Ortiz Mayagoitia, y el ministro Valls, en el sentido de que en el ejercicio de sus funciones, yo no lo leo así, yo no lo leo como ejercicio de sus funciones, yo lo leo como una conducta que está prohibiendo y que está utilizando precisamente esta, digamos, esta posición, en cualquiera, de delegación federal o de autoridades locales para realizar conductas contrarias y prohibitivas a lo que está disponiendo esta norma, entonces yo sí, como todas las acciones de inconstitucionalidad, los señores ministros lo saben, son control abstracto de la Constitución, las repercusiones son

verdaderamente importantes y trascendentes para todo el país, es decir, un precedente de esta naturaleza tiene trascendencia en todos los estados y en todas las entidades federativas, yo sí estaré realmente por la validez del precepto.

Gracias ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora ministra.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? ¿consideran que está suficientemente discutido? Señor secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy en contra del proyecto, pero por una interpretación conforme que exima a las delegaciones federales de la responsabilidad estatal, política y administrativa.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estoy por la validez constitucional del artículo impugnado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto, por la validez constitucional al artículo 19 de la Constitución de Chiapas.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es mi ponencia estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos de la ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto, por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la validez de la resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en contra del proyecto y porque se declare procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad y por reconocer la validez de la porción normativa impugnada del artículo 19 párrafo IV de la Constitución Pública del Estado de Chiapas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SIN EMBARGO, CONVIENE AÑADIR QUE EL VOTO DE LA MINISTRA LUNA RAMOS Y DE LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO, ES EN EL SENTIDO DE QUE SE HAGA UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, O SEA QUE TIENE UN MATIZ U OTRO SI ES QUE NO ENTENDÍ MAL.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si nos permite señor presidente, una vez que esté engrosado podríamos hacer el voto paralelo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto concurrente, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Si el señor ministro Valls y usted desde luego señor presidente lo permiten, me encargaría del engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es un honor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradezco al ministro Góngora que nos ofrezca hacer el engrose de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Otro agregado señor presidente si me permite. Hicimos una investigación en toda la legislación electoral de casi toda la República y creo que los dos ministros

Chiapanecos, pueden estar contentos de que Chiapas, es el primer Estado que tiene esta disposición y creo que además esto es un impulso al federalismo en la lógica que hemos seguido con sus lineamientos señor presidente muy importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si dos cuestiones, en primer lugar aquí no voté ni elaboramos el proyecto por la oriundez, sino con criterio estrictamente jurídico, en primer lugar, en segundo lugar pedir que mi proyecto quede como voto particular una vez que esté hecho el engrose

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se le reconoce que su proyecto quedará como voto particular señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO Señor presidente una vez que se concluya el engrose quisiera que me mandaran la sentencia respectiva, porque anuncio que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva el señor ministro Aguirre Anguiano su derecho para formular voto particular. Bien continua dando cuenta señor secretario.

Declaramos cinco minutos de receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Se reanuda la sesión.

Quería proponer al Pleno, que el señor secretario variando el orden de lista diera cuenta con un asunto que ya ha sido muy estudiado.

¿No está listado?

Me aclara el señor secretario, que al no estar el señor ministro Cossío, previsiblemente no se reunirían los ocho votos necesarios para la integración de la jurisprudencia que fue el objetivo por el que pedimos que se listara un asunto más.

Entonces continúe dando cuenta con el siguiente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Espero que dé cuenta y después quiero proponer que se difiera un asunto mío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, entonces continúe dando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 115/2003. DE LA DICTADA EL 21 DE JUNIO DE 1999, POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE DEL AMPARO INDIRECTO NÚMERO 497/1998. PROMOVIDO POR: FRANCISCO DE ASÍS CAMPOS CORNEJO.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO Pelayo: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO Pelayo: El asunto con el que acaba de dar cuenta el señor secretario es un asunto muy antiguo, muy extenso y muy complejo, quiero yo leer todos los antecedentes del asunto, lo cual va a llevar bastante tiempo, yo quisiera pedirle, que este asunto **quedara para la próxima sesión de Pleno**, en primer lugar, y que ahora si no tiene inconveniente se viera el que sigue que creo que si puede votarse y salir en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ante la petición del señor ministro Gudiño, consulto.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Tengo un dictamen sobre este asunto y me gustaría repartirlo de una vez para que a la hora de estudiarlo.

Si usted lo permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es muy provechoso tenerlo por anticipado.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En torno a este mismo asunto hay un punto sobre caducidad o no, que tal vez fuera bueno cuando menos citarlo para la consideración del señor ministro Gudiño, si es que no se ve hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo diría que para no privilegiar lo escrito frente a lo oral, tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia para explicitar su planteamiento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchas gracias señor presidente, en la página dos de la síntesis que nos pasó el ministro Gudiño, hay un punto sexto que dice "CADUCIDAD. Los autos del incidente quedaron radicados ante este Alto Tribunal mediante auto de fecha 30 de octubre de 2003 y con fechas 2 de abril, 12 de mayo y 20 de septiembre de 2004, el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependiente de la Secretaría de la Función Pública, ha presentado diversas promociones ante el juez de Distrito y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de amparo en sus términos así como las alternativas de solución a las cuales les ha recaído el Acuerdo respectivo de la Presidenta de la Primera Sala y del Presidente de este Alto Tribunal, el último de ellos, de 21 de Septiembre de 2004.

Dice a continuación: "Razón por la cual es evidente que ha existido la debida actividad procesal que ha interrumpido el término de caducidad, pues entre la presentación de cada una de las promociones de la

autoridad no ha transcurrido más de trescientos días incluidos los inhábiles”, la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia es una decisión que pesa sobre la persona del quejoso y no respecto de la autoridad; en la caducidad anterior que afecta al juicio de amparo hay muchos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ni las promociones de la autoridad ni las promociones del quejoso interrumpen el plazo de caducidad que afecta al quejoso; yo pienso que lo mismo sucede tratándose de la caducidad en el incidente o en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo y en esa medida, ésta debiera ser el primer punto de discusión en este asunto, si pasó más de un año sin que el quejoso promoviera, yo pienso que estamos en presencia de caducidad de la fase de ejecución de la sentencia de amparo en términos del artículo 113 actual y que previas certificaciones correspondientes, así debiera decretarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo creo que es suficientemente claro lo expuesto por el ministro Ortiz Mayagoitia y seguramente tanto el ministro ponente como los demás y las demás integrantes del Pleno, tendremos en cuenta para cuando esto se vea en la sesión del próximo lunes.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 260/2000 DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, ACTUAL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN DICHA ENTIDAD CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 542/88, PROMOVIDO POR PORCELANITE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

ÚNICO.- HA QUEDADO SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 260/2000.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto que ha sido especificado por el señor secretario.

Ministra ponente tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si, señor presidente, señores Ministros.

Este proyecto fue presentado ante la Segunda Sala hace algún tiempo, hay un cumplimiento por parte de la autoridad responsable, que es de veintisiete millones de pesos, es un asunto en el que su ejecución ha tardado demasiado tiempo, incluso los antecedentes son muy largos; ha venido en dos ocasiones en incidente de inejecución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en uno de ellos esta propia Corte fijó los efectos de la sentencia precisamente para que pudiera ejecutarse de manera correcta y con base precisamente en la fijación de esos efectos y además con los

múltiples requerimientos que llevó a cabo el juez de Distrito, la autoridad pagó al quejoso veintisiete millones de pesos por la ejecución de esta resolución, no obstante la parte quejosa no ha estado conforme con el cumplimiento otorgado y ha hecho diversas manifestaciones en cuanto a que hay un adeudo todavía pendiente por cuestiones relacionadas con intereses, con actualizaciones y sobre esa base en el proyecto lo que yo he venido proponiendo es que el núcleo fundamental de la ejecutoria, pues prácticamente está cumplido y que si en un momento dado la parte quejosa no llega a estar realmente conforme con lo que pudieran haberle pagado en pesos más, pesos menos, ella propusiera que todavía le falta una cantidad, adicional por algunos conceptos específicos, pues eso no sería materia de un incidente de inejecución, sino en todo caso sería materia de un recurso de queja por defecto de inejecución de la sentencia y por esas razones señor, a reserva de que si en un momento dado entráramos a la discusión y hubiera que hacer aclaraciones sobre alguna cuestión específica, la propuesta es **DECLARAR SIN MATERIA** el incidente que se está promoviendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una vez hechas estas aclaraciones por la ministra ponente, continúa el asunto ¿a discusión?

Yo solamente añadiría, que este estudio que la Corte ha hecho tanto a través del Pleno como de sus Salas, sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo dicho por la ministra ponente, está ampliamente respaldado, en que cuando hay un cumplimiento de sentencia, pero lo que se está cuestionando es que no se cumplió correctamente la sentencia desde el punto de vista del quejoso, pues entonces la vía es otra; entonces en ese sentido pues yo comparto el proyecto.

Consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente,
hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA
EL PROYECTO EN LA FORMA ESPECÍFICA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 123/2004. DICTADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 560/2000-III, PROMOVIDO POR SACOS TUBULARES DEL CENTRO, S. A. DE C. V.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO.- EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DECLARE IMPROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 560/2000-III,

SEGUNDO.- HA QUEDADO SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha consideración del Pleno.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor Presidente, siguiendo las instrucciones que nos dio usted la última vez, presentamos la lista de problemas que hay en el asunto, y la propuesta de orden para su discusión, se repartió a todos los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la única aclaración que son simple sugerencias nunca discusiones. Bueno, ya precisado por el señor ministro ponente, tenemos una lista de problemas, en donde aparece en primer lugar, una especie de resumen, y en cuanto a los puntos que se destacan aparece en la página dos, si alguno o algunas de quienes

integran el Pleno, quisiera referirse a este asunto, les agradeceríamos que se refirieran primero al punto primero, y luego al punto segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, si quiere nada mas para efecto de recordar de qué se trata, porque en un asunto que ya se lo había presentado desde la Sala, puedo más o menos hacer un comentario rápidamente de cuál es el problema.

Aquí se presenta un juicio laboral, en el que unos trabajadores demandan a un patrón un despido, ese juicio laboral se concluye y obtienen la razón los trabajadores, y se ordena la ejecución de la sentencia, en el momento en que se va a ejecutar la sentencia; el patrón se entera; y en ese momento interpone juicio de amparo indirecto, aduciendo que jamás fue emplazado a juicio; en el juicio de amparo indirecto a la vez de que impugna el emplazamiento correspondiente del juicio laboral, también pide la suspensión, si saben en materia laboral siempre que se concede la suspensión debe de negarse por una parte respectiva para responder sobre la subsistencia de los trabajadores; entonces, el juez en estos términos concede la suspensión, pero le fija una garantía al patrón; el patrón no cumple con la garantía, y el procedimiento de ejecución continúa y entonces el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pone a remate los bienes, porque se hace consistir en una maquinaria, las pone a remate, y los trabajadores la rematan, la rematan, y esta maquinaria es adquirida por un tercero, y luego que el tercero adquiere la maquinaria, dice que como está en muy malas condiciones la ocupa prácticamente para remozar otra maquinaria que es ya de su propiedad, y lo que le va sobrando, pues prácticamente lo vende como desperdicio a otro tercero,

como chatarra, entonces resulta que cuando se concede el amparo en el fondo, que había solicitado el patrón, aduciendo que había sido incorrectamente emplazado, entonces el juez de Distrito, requiere cumplimiento a la ejecutoria y en el momento en que requiere el cumplimiento de la ejecutoria, le dicen, que no pueden cumplir, porque la maquinaria ya está vendida y está despedazada y está vendida como chatarra la última parte que quedo.

Entonces por esa razón se promueve el incidente, ¡bueno! Hay muchas actuaciones en las que de alguna manera se insiste en el cumplimiento de la suspensión , hasta que se promueve el incidente de inejecución que ahora nos ocupa, en el que se está diciendo, que en un momento dado, el cumplimiento está bastante complicado, porque la materia sobre la cual se dio la garantía y podría redundar en beneficio del patrón, el que le regresaran esa cantidad, que incluso importa \$3,500.000.00 (TRES MILLONES Y MEDIO DE PESOS 00/100), porque es la cantidad en la que se vende, ya está muy difícil que se la regresen.

Esto es en términos generales el problema en sí, de donde surge el incidente de inejecución que ahora está planteando el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muchas gracias, señora ministra!

Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El asunto se discutió en la Sala, señor presidente, y estimamos de gran trascendencia que viniera al Pleno, porque el efecto de no declarar este incidente sin materia sería estimar que el presidente de la Junta ha incumplido con la sentencia de amparo en cuanto a su alcance restitutorio y forzarlo al pago de una

indemnización por vía de ejecución substituta, dado que ya la maquinaria que era objeto del amparo desapareció, se destruyó.

Yo creo que es de gran trascendencia la propuesta de declarar el incidente sin materia, si no lo hacemos así, vamos a sembrar gran temor en todas las autoridades judiciales para ejecutar cualquier decisión que sea objeto de un amparo, aunque no tengan solicitada la suspensión o no cumplan las garantías de exigibilidad, porque si no habiendo la suspensión ejecutan y con todo y eso la Corte dice, son responsables del efecto restitutorio del amparo cuando el quejoso es quien debió preservar la materia de su negocio, estaremos de hecho, dándole efectos suspensivos a todo amparo, y no es esta la idea de la Ley de Amparo, yo por eso estuve de acuerdo, es decir, en desacuerdo con la propuesta que se llevó a la Sala, pero ahí surgió la idea de esta solución, con la que desde allá me manifesté de acuerdo y sigo estando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente!

La regla general es que, cuando la autoridad responsable determina y establece una resolución o un acto, que luego en amparo es impugnada y el quejoso obtiene el amparo al respecto, el artículo 80, exige que se regresen las cosas al estado en que estaban, en el momento en que se cometió la infracción, la violación de carácter procesal, de esta manera creo que todas las autoridades, aquí desgraciadamente no podemos hacer excepción de las autoridades judiciales, todas las autoridades adquieren la responsabilidad de volver las cosas al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción, me hago cargo de la preocupación que acaba de externar el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, pero veo muy peligro que se establezca esta regla general para todas las

autoridades, excepto para las autoridades jurisdiccionales, esto creo que no podemos admitirlo en el sentido de hacer una excepción, que implicaría excepción al artículo 80 de la Ley de Amparo y a los artículos 104, 105, 106 y demás relativos que culminarían también con lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; creo que todas las autoridades deben responder de los actos que en algún momento a través del juicio de amparo se declaran inconstitucional. Efectivamente, en este asunto, tuvimos que verlo varias veces, creo que dos veces cuando menos lo vimos en la Sala, yo sinceramente creo que viendo la cuestión de una manera práctica, podría tal vez verse y resolverse este problema, les pido por favor que vean la hoja doce del proyecto; dice: "Segundo.- Por auto de veintisiete de junio del año dos mil, el Juez Segundo en el Estado –es del Estado de Querétaro ¡he!- en el Estado de Querétaro al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de amparo, -la demanda de amparo promovida por el patrón, recordemos, el patrón o la empresa patronal es aquí la quejosa- en donde viene diciendo, el juicio ordinario laboral se siguió ante la Junta pero a mis espaldas porque nunca me emplazaron; admitió la demanda de amparo el juez, ordenó formar y registrar el expediente con el número 560; -luego dictó sentencia el veintinueve de noviembre de dos mil, engrosada el veintiocho de febrero de dos mil uno, en la cual resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa quejosa al haber considerado ilegal el emplazamiento, por lo que ordenó dejar sin efecto todo lo actuado -y todo lo actuado es todo el juicio, inclusive la ejecución- en el juicio natural hasta antes de las diligencias de emplazamiento realizados el dos y tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y ordena su llamamiento en los términos de ley, concesión que se hizo extensiva dentro de los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario de la Junta antes referido"; como acaba de explicar la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, resulta entonces que este

amparo concedido por el juez, echa abajo todo, pero cuidado, ahorita está en grado de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito; tenía yo toda la intención de investigar para ver si ya se había resuelto en revisión este asunto, pero de esas cosas que anda uno muy apurado, debo decir que se me pasó, pero veamos esto, si dentro de la revisión o dentro de la reposición del asunto, del juicio ordinario que se llevó ante la Junta, se llega a dictar un laudo en donde se vuelve a condenar al patrón ya ahora sí bien emplazado, entonces resulta que la ejecución que se tuvo digamos por adelantado, pues ya se hizo y ya quedaría sin materia este problema, el problema sería si se concede el amparo, si dentro del juicio ordinario laboral gana el patrón, porque entonces sí nos enfrentaríamos al problema que en este momento se nos está adelantando. Por eso, yo creo que para tener en cuenta estos cuestionamientos que son de orden práctico, pero que influyen decisivamente en la materia que estamos resolviendo podríamos verificar primero en qué estado se encuentra la reposición del procedimiento laboral y esto, pues nos facilitaría mucho la solución del asunto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debo entender por su intervención que usted implícitamente sugiere que este asunto lo difiramos para se obtengan estos datos y una vez que contemos con ellos podamos ya resolver con mayor precisión lo que en ese momento ocurra; ¿es así señor ministro Díaz Romero?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, **ESTE ASUNTO QUEDA DIFERIDO**, para el momento en que se reúnan los datos que el señor ministro Díaz Romero está proponiendo para que tengamos un mayor

conocimiento de lo que ha acontecido en cuestiones que todavía se encuentran subjudice.

Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NÚMERO 1/2003. PROMOVIDO POR PROCOSE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRA, RECLAMANDO EL PAGO DE LA SUMA DE \$779,220.64 E INTERÉS LEGAL, POR CONCEPTO DE TRABAJOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, REALIZADOS EN LOS JUZGADOS DEL NÚCLEO PENITENCIARIO DE PUENTE GRANDE, JALISCO.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA POR PROCOSE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL QUINTO CONSIDERADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE ABSUELVE AL CODEMANDADO CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LAS PRESTACIONES QUE LE RECLAMÓ LA ACTORA, MISMAS QUE QUEDARON PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESA EJECUTORIA.

TERCERO.- NO HA LUGAR A CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA CON COPIA DE LA MISMA, REMÍTANSE LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO AL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . “

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero, a perdón, señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo tengo observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algunas observaciones.

No está el ponente, pero yo creo que no habría impedimento para que yo sometiera a la consideración del Pleno que me encuentro incurso en causa de impedimento en tanto que como presidente La Suprema Corte

de Justicia de la Nación, lo soy también del Consejo de la Judicatura Federal y lo represento; de manera tal, que aunque ya hemos reconocido que yo puedo dirigir los debates; sin embargo, yo no tengo intervención y desde luego votaría en este asunto. Planteo a ustedes, si es fundada la causa de impedimento que hago valer.

En votación económica ¿consulto si se aprueba?

(VOTACIÓN)

ENTONCES QUE SE CONSIDERE QUE ESTOY IMPEDIDO PARA PARTICIPAR EN LA DISCUSIÓN Y EN LA DECISIÓN DE ESTE ASUNTO.

No así en el conducir la sesión correspondiente, pero ante el planteamiento que hace el señor ministro Góngora Pimentel, que son objeciones de fondo y no encontrándose el ministro ponente presente,

ESTO QUEDA DIFERIDO PARA LA PRÓXIMA SESIÓN.

En consecuencia, habiéndose agotado los asuntos listados para el día de hoy, se cita a las señoras ministras y a los señores ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once en punto.

Y esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)